



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

**RADICACIÓN** : 52001-33-33-002-2019-00189-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARIA DOLORES RIASCOS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE MALLAMA – NARIÑO

San Juan de Pasto, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada integralmente la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que propone la señora **MARIA DOLORES RIASCOS** en contra del **MUNICIPIO DE MALLAMA – NARIÑO** se observa que la misma, es improcedente en su admisión, por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARIA DOLORES RIASCOS** interpone demanda usando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número del 21 de diciembre de 2018 emitida por el Alcalde del Municipio de Mallama – Nariño por medio del cual se niega la solicitud de declaratoria de existencia de relación laboral entre demandante y demandado como docente de tiempo completo. En consecuencia se condene a la entidad demandada a efectuar el pago de aportes para pensión dejados de consignar en los periodos en que la demandante estuvo vinculada al municipio de Mallama, es decir desde el 1 de septiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 2002, lo anterior por cuanto la falta de consignación de dichos pagos le impide acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

La demanda fue radicada en Oficina Judicial el día 23 de julio de 2019, la cual le correspondió por reparto a este Despacho el día 24 de julio de la misma anualidad, tal como se percibe en constancia de recibido visible a folio 50.

**II. DE LAS PROVIDENCIAS**

Las providencias judiciales han sido definidas por el Código General del Proceso en su artículo 278 de la siguiente manera:

*“Artículo 278. Clases de Providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.”*

A su vez los autos se dividen en autos de trámite e interlocutorios. La Corte Constitucional brinda un concepto sobre las providencias judiciales y sus divisiones en Auto No. 230 de 2001 en el cual manifiesta:

*“Tanto el ordenamiento legislativo colombiano como la doctrina procesal ha clasificado las providencias judiciales en autos y sentencias. Según el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, “son sentencias las que deciden sobre pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.” y, “son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias”.*

*Por otro lado, la doctrina ha denominado sentencia o fallo a aquella providencia que deciden de manera definitiva sobre las pretensiones de las partes resolviendo la demanda o, como diría Enrico Tullio Liebman en su Manual de Derecho Procesal Civil, la concreta decisión sobre la demanda propuesta en juicio o la decisión que declara como fundada o infundada la demanda propuesta, como inexistente o existente el derecho hecho valer, y dispone los eventuales efectos consiguientes. Chiovenda la define como “la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien”*

*Los autos que se pueden proférer dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda.”<sup>1</sup>*

Las providencias entonces versan en la manifestación de la voluntad del juez o magistrado respecto de un proceso en particular, manifestación que se materializa tanto en autos durante el desarrollo del proceso, como en la sentencia entendida como la decisión en concreto o de fondo sobre el asunto.

### III. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos son concebidos como la manifestación de la voluntad de la administración, que radica en decidir de carácter general o específicamente sobre la situación de un particular. Sobre lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C – 1436 del 2000 manifestó:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte el Consejo de Estado afirma que el acto administrativo entendido como la manifestación de la voluntad de la administración busca producir efectos jurídicos tanto a nivel particular como general en el cual deben concurrir ciertos elementos para su validez. En Sentencia del 12 de octubre de 2017 se observa:

*“El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto No. 230 del 07 de junio del 2001. Expediente No. T-450182.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. C – 1436 del 25 de octubre del 2000. Expediente No. D-9252.

*forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.”<sup>3</sup>*

De lo anterior, podemos deducir que los actos administrativos tienen una división, entre aquellos que resuelven sobre una situación de carácter general y aquellos que lo hacen sobre un caso en concreto de un particular. Sobre la clasificación de los actos administrativos el Consejo de Estado en Sentencia del 5 de julio de 2018 ha dicho:

*“La Sala, reitera que los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo ello no es característico de los mismos ya que lo que los define es « [...] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]»<sup>4</sup>.*

*Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto)*

**IV. CASO SUB LITE**

Una vez explicado el concepto de las providencias, los actos administrativos y entender que es lo que resuelven cada uno de ellos y por quien son emitidos, entramos a resolver sobre la inadmisión del presente medio de control.

Inicialmente se tiene que la parte actora en el contenido de la demanda describe al oficio sin número del 21 de diciembre de 2018 como una providencia sobre la cual busca su nulidad, en revisión del documento visible a folios 46 a 47 se puede evidenciar que el mismo no corresponde a una decisión judicial mediante auto o sentencia, sino que es la manifestación de la voluntad de la administración de contenido particular sobre la situación laboral de la señora MARIA DOLORES RIASCOS emitida por el Alcalde Municipal del Municipio de Mallama. Por lo anterior, queda en evidencia que la parte actora ha identificado erróneamente el acto administrativo del que pretende la nulidad absoluta pues la denomina como providencia cuando es un acto administrativo.

Situación que incumple con los preceptos del artículo 163 de la Ley 1437 del 2011 al no individualizar e identificar correctamente el acto administrativo objeto de controversia y de la misma manera incumple el artículo 74 del Código General del Proceso referente al poder, pues se confiere un poder especial para que *“se anule la Providencia contenida en el Oficio sin Número del 21 de diciembre de 2018”*, manifestación que como se explica anteriormente es errónea pues no corresponde a una providencia sino a un acto administrativo.

En atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito y allegará copia de la misma tanto en forma física para el respectivo traslado, como

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre del 2017. Radicación No. 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950).  
<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 110010325000201000064 00 (0685-2010).

en medio magnético para la notificación de la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

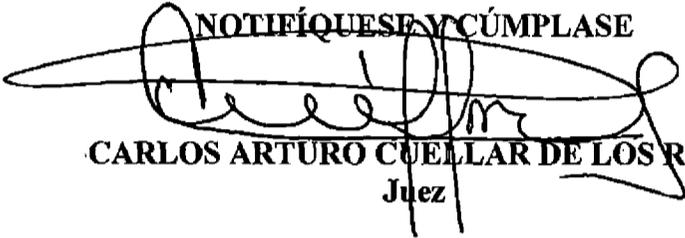
En este orden, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y ordenar su corrección en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A. y a la dirección electrónica siempre que en el escrito de la demanda haya aceptado expresamente este medio de notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO CUELLAR DE LOS RÍOS**

Juez

IPPC

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>03</u></p> <p>Hoy <u>07 de noviembre</u> de 2019 a las 8:00a.m.</p> <p><del>SILVIA OLIVA PEREZ TELLO</del> Secretaría</p>
--